

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

1. Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, el acta de audiencia de 2 de noviembre de los cursantes adelantada por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria adelantado en el referido estrado judicial.

2. Respecto a la solicitud presentada el 8 de noviembre de los cursantes, en cuanto al presunto incumplimiento del régimen de visitas fijado a favor del progenitor y el niño **MARTÍN RODRÍGUEZ BUITRAGO**, se reitera al peticionario que debe iniciar las acciones administrativas y judiciales a efectos de regular dichas circunstancias y obtener el cumplimiento de las obligaciones pactadas mediante conciliación, como quiera que tales pretensiones del demandado no son de resorte del proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado ante este Juzgado.

3. Respecto a los escritos presentados por la pasiva el 8 de noviembre de 2021, mediante los cuales reitera la solicitud de levantar las medidas cautelares decretadas de impedimento de salida del país y reporte en las centrales de riesgo del señor **JHON MARLON RODRÍGUEZ ORTÍZ**, que fueran presentadas mediante escrito del pasado 11 de marzo, así como el levantamiento de la medida de embargo y retención de los ingresos que percibe el referido señor, que fuera decretada por este Despacho y para el presente asunto, en atención a la decisión de aumentar la cuota alimentaria a cargo del aquí demandado en decisión proferida el 2 de noviembre de la presente anualidad, por nuestro homólogo Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, advierte el Despacho, que la misma resulta improcedente, pues para tal efecto, por una parte, deberá constituir la caución prevista en el inciso 4 del artículo 129 del C.I.A., tal y como se ordenó en auto del pasado 9 de septiembre, luego porque, dicha circunstancia no es óbice para mantener las medidas cautelares antes mencionadas, cuyo objeto no es otro que garantizar la deuda alimentaria que se pretende ejecutar dentro del presente asunto.

3.1. No obstante, teniendo en cuenta que mediante auto de 6 de febrero de 2020, se decretó medida cautelar de embargo y retención del 40% de los ingresos mensuales y demás emolumentos devengados por el señor **JHON MARLON RODRÍGUEZ ORTÍZ**, como empleado de la Empresa Movi Red, para efectos de cubrir, por una parte, el valor de la cuota alimentaria, y con el excedente garantizar el pago de la obligación ejecutada, se ordenará oficiar al pagador de la mencionada empresa, para que en lo sucesivo constituya dos depósitos judiciales, uno por el valor de la cuota alimentaria fijada por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, es decir, \$1.300.000.00, y otro con el excedente para garantizar la deuda alimentaria que se ejecuta. OFÍCIESE al pagador para que los dineros se consignen en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de

depósitos judiciales del Juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, los cinco (5) primeros días de cada mes, **indicando en el oficio el valor de la cuota alimentaria debe incrementarse anualmente conforme el S.M.L.M.V.**

4. En cuanto a la solicitud de la parte demandada, allegada a la actuación el 23 de noviembre de la presente anualidad, y conforme el informe secretarial que antecede, el Despacho, en aras de evitar futuras nulidades, y atendiendo a que en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial no es posible visualizar el auto emitido el 9 de septiembre de 2021 mediante el cual se señaló fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., así como tampoco se indicó en el sistema de gestión judicial la fecha prevista para tal fin, el Despacho dispone REPROGRAMAR la audiencia fijada en auto de 9 de septiembre del presente calendado para el día **28 DE ENERO DE 2022 A LAS 11:45 A.M.**, para efectos de adelantar la diligencia de que trata el artículo 443 del C.G.P. comuníquese de seta decisión a las partes y sus apoderados por el medio más expedito y déjense las constancias del caso.

4.1. Teniendo en cuenta lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

4.2. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

4.3. Se pone de presente que los interesados deberán disponer de un tiempo mínimo de tres (3) horas para el desarrollo de la audiencia.

4.4. Adviértase a las partes que el despacho únicamente suspenderá la audiencia atendiendo eventos de caso fortuito o fuerza mayor, que no lo constituye el hecho de que el apoderado de alguna de las partes deba acudir a otra diligencia judicial, como quiera que, cuenta con la facultad de sustituir el poder.

5. Notifíquese a la Defensora de Familia y al Representante del Ministerio adscritos al Despacho.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0191 de 024/11/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816c7fe8e94ae91ee9beb94444eaf9cf5c5469f8b814ee25f6139891d2c5817d**

Documento generado en 23/11/2021 04:57:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>